



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00667-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe adecuar el encabezado de la demanda y los hechos en el sentido de indicar quien es el demandante, esto es, si es el BANCO DAVIVIENDA S.A. o la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, puesto que no hay claridad sobre ello
2. De cara a lo anterior, la abogada deberá adecuar el encabezado en el sentido de aclarar si es la apodera del BANCO DAVIVIENDA S.A. o de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
3. EL hecho primero debe ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.
4. Debe aclarar si lo que existió entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS fue un endoso o cesión, en caso de que sea esta última figura, aportará la cesión en debida forma, toda vez que de la siguiente imagen se advierte que lo que existe es un endoso y como bien se sabe, el endoso y la cesión son figuras jurídicas diferentes.

Entidad Vendedora a favor de la Titularizadora Colombiana

La presente hoja hace parte integral del Pagaré No. 05703038200180148

El BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el presente pagaré a favor de la Titularizadora Colombiana S.A, lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí incorporado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 35 de 1.993, modificado por el artículo 77 de la Ley 510 de 1.999 y las demás normas complementarias.



6863

Firma Autorizada

5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS; y en contra de ANDRÉS FELIPE OSORIO MARTÍNEZ Y CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ CHALARCA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 157
fijado hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Y

RADICADO N°. 2021-00667

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86fb45d58665b23f3892845a0dc320619a80b1d73713d849dccc50657cc75f7**
Documento generado en 09/09/2021 01:17:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**